



3. Que, la recurrente arguye que cumple todos los requisitos exigidos por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, tales como haber laborado en forma continua e ininterrumpida por más de un año, haber estado siempre bajo la subordinación de un jefe inmediato y haber recibido una remuneración en forma mensual, por lo que se encuentra bajo el amparo de la citada Ley N° 24041, no pudiendo ser cesada ni despedida sino por causa prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276.



Que, con Informe N° 047-2015-SGRH-GAF/MPJB, de fecha 09 de Febrero del 2015, la Srta. Yesenia Paredes Valdez, encargada de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite la información referida al record laboral de la ex trabajadora **GREEN MARLENE LARA TORRES**, del cual se desprende lo siguiente:



Que, de la revisión de la documentación que forma parte de expediente de apelación, se verifica que la ex trabajadora ha laborado en la entidad bajo 02 regímenes laborales: D. L. N° 1057 (CAS) y D.L..N° 276 (Art. 38 inc. b).



Que, respecto del periodo de las labores de la recurrente en el año 2011, en concordancia con la documentación alcanzada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través del reporte del sistema de personal (SAP), se colige que la ex trabajadora laboró durante el año 2011, bajo el régimen del D.L N° 1057 (CAS) desde el 01 de febrero hasta el 31 de diciembre del referido año, alcanzando un record laboral de 10 meses y 30 días.

Que, respecto del periodo de las labores de la recurrente en el año 2012, se verifica del mismo modo, que la ex trabajadora laboró en la entidad bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 (CAS) desde el 06 de Febrero al 31 de diciembre del 2012, alcanzando un régimen laboral de 10 meses y 24 días.

Que, de la revisión de los reportes del sistema de personal (SAP) del año 2013, se concluye que la recurrente laboró en la entidad desde el 01 de Marzo al 30 de Junio del 2013, bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 (CAS), con un record laboral de 03 meses y 27 días.

Que, se colige que en el año 2013 la ex trabajadora labora nuevamente en la entidad pero bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 (Art. 38 inc. B del reglamento, contratada por el proyecto "Mejoramiento de los Servicios operativos de la Sub Gerencia de ordenamiento Territorial y transportes") como asistente administrativo I, desde el 01 de julio del 2013 al 28 de Febrero del 2014, con un record laboral de 07 meses y 27 días.

Que, respecto del periodo 2014 laborado por la recurrente y conforme se verifica de los registros del sistema de personal (SAP) emitidas por la Sub Gerencia de recursos Humanos, se colige que la recurrente laboro en la entidad en el régimen laboral del D.L. N° 276 (Art. 38 inc. B del reglamento, contratada por el proyecto "Mejoramiento del Servicio de parques y jardines de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre") como asistente administrativo I, desde el 04 de abril al 31 de Mayo del 2014, con un record laboral de 01 mes con 27 días.

Que, posterior a ello, se verifica que la ex trabajadora laboró en la entidad bajo el indicado régimen laboral del D.L. N° 276 (Art. 38 inc. B - contratada por inversión por el proyecto "Mejoramiento del Servicio Logístico de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, Distrito de Locumba - Provincia Jorge



Basadre") como asistente administrativo I, desde el 02 de Junio al 31 de Julio del 2014, con un record laboral de 01 mes con 29 días.

Que, de la revisión de los reportes del sistema de personal (SAP) se concluye que la recurrente laboró en la entidad desde el 01 de agosto al 31 de octubre del 2014, bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 (CAS), con un record laboral de 02 meses y 30 días y que posterior a ello laboró en la entidad bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 (Art. 38 inc. B del reglamento, contratada por el proyecto "Fortalecimiento y Desarrollo de la actividad cívica en el Distrito de Locumba – Provincia Jorge Basadre") como técnico II, desde el 04 al 30 de Noviembre del 2014, con un record laboral de 27 días.



Que, el Decreto Legislativo N° 1057 regula el régimen especial de contratación de servicios, el mismo que en su artículo 3° señala: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales (...)". Asimismo en el artículo 1° del D.S. N° 075-2008-PCM – Reglamento del D.L. N° 1057 indica: "(...) Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el D.L. N° 1057 y el presente reglamento (...)".



Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276 define a la carrera administrativa como "El conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter de estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública (...)" y de conformidad con el literal b) del artículo 38° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa "Las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de: (...) b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración (...) los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa".



Que, la Ley N° 24041 en su artículo 1° señala: "Los servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...)" y que respecto del Artículo 2° de la precita ley indica: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada (...)".

Que, de lo antes esgrimido, se concluye que la ex trabajadora ha laborado en distintos periodos de tiempo durante los años 2011, 2012 y parte del 2013 y 2014 bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057, el mismo que regula el régimen especial de contratación de servicios, que conforme se señaló en líneas precedentes en su artículo 3° y artículo 1° de su reglamento, prescriben que dicha modalidad de servicio no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, además de no conferir más beneficios y obligaciones que los establecidos en la citada ley; es de precisarse además que conforme indica el artículo 5° del D.L. N° 1057 el contrato administrativo de servicios es a plazo determinado y renovable; en consecuencia al haber laborado la recurrente bajo dicha modalidad no le ha generado derecho laboral alguno.



Que, respecto de los periodos laborados (04/04/2014 hasta 31/05/2014; 02/06/2014 hasta 31/07/2014; y 04/11/2014 hasta 30/11/2014) por la ex trabajadora en el año 2014, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, como contratada en proyectos de inversión, en mérito al literal b) del artículo 38° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, el mismo que señala que las entidades públicas **solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental**, por lo que se concluye que la recurrente no se encuentra bajo los alcances de lo previsto en la Ley de Bases de la carrera administrativa, toda vez que las labores para las que fue contratada la recurrente **no tenían la naturaleza de permanente**, sino por el contrario estas fueron de carácter temporal o accidental como se observa de los periodos laborados, máxime cuando dichos periodos tampoco superan el tiempo señalado por la Ley N° 24041 (MAS dé un año ininterrumpido de servicios) por lo que no está sujeta a los beneficios señalados por la citada Ley.



Que, revisado el recurso de apelación, se verifica que el mismo se enmarca en lo previsto por el artículo 206° y 207.2° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a los plazos para la interposición de recurso de apelación y que de conformidad con el artículo 209° del mismo cuerpo normativo, se precisa que el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante el Informe N° 100-2015-OAJ-MPJB de fecha 26 de Febrero del 2015, la Abog. Karla Rodríguez Polanco, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento del recurso de apelación de la recurrente, contra la resolución ficta denegatoria que deniega el recurso de reconsideración contra el memorando N° 1360-2014-SGRH-GAF-A/MPJB de fecha 10 de diciembre del 2014; y que de la revisión del mismo se advierte que la ex trabajadora ha laborado bajo dos regímenes laborales D.L. N° 276 y D.L. N° 1057 (CAS), por lo que corresponde determinar si conforme a los medios probatorios acompañados por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, le asisten derecho a reclamar su reincorporación. Asimismo que lo previsto por el artículo 1° de la Ley N° 24041, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos, y de la revisión de la misma no se advierte que se haya cumplido con los requisitos copulativos señalados en la norma. Del mismo se advierte la ex trabajadora ha laborado bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057, por menos de un año, en consecuencia, su pedido deviene en infundado.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 042-2015-A/MPJB de fecha 27 de Enero de 2015, se desconcentra las funciones del despacho de Alcaldía en la Gerencia Municipal, a cargo del Ing. Juan Carlos Linares Perea, para que pueda suscribir resoluciones de Gerencia Municipal, referido a resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones emitidas por las Gerencias de Línea en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el artículo primero, numeral 5 de la referida resolución de alcaldía.

Por lo que, en mérito a los argumentos y documentación señalada, la normatividad indicada y en uso de las facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Jorge Basadre mediante el inciso 6 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 042-2015-A/MPJB.



2105 RAM 17

Juan Carlos Lindres Perea
Gerente Municipal

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **GREEN MARLENE LARA TORRES**, contra la resolución ficta denegatoria que deniega el recurso de reconsideración interpuesto contra el Memorando N° 1360-2014-SGRH-GAF-A/MPJB de fecha 10 de diciembre del 2014, sobre reincorporación laboral,

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con el inciso b) del artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, queda agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la interesada doña **GREEN MARLENE LARA TORRES**, en su domicilio en Urb. Espiritu Santo calle Francia N° 77, del distrito, provincia y región de Tacna y demás estamentos administrativos de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Ing. Juan Carlos Lindres Perea
GERENTE MUNICIPAL

Recibido por
Estela Vargas
DNI 00510652
Día: Miércoles 11 Enero 2015
07:25 AM.
J. Vargas

C.c
- Archivo
- SGRH